AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado JESUS ENRIQUE OJEDA, en nombre y representación del procesado **FLORENTIN LEDEZMA**, contra el Auto Interlocutorio Nº 451 del 29 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, y;----------

CONSIDERANDO:

Que, como primer punto corresponde analizar las **condiciones de admisibilidad** del recurso, y para ello se debe tener presente lo dispuesto por el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que determina el "**OBJETO**" de la impugnación al señalar: "*Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*".----------

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen a la procedencia de la casación y a ese respecto dispone: "*El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.----------

Precisado de este modo los límites para la **admisibilidad** del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo del recurrente se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma.----------

En ese sentido, del análisis del recurso de casación interpuesto, se desprende de las constancias de autos, que el mismo fue interpuesto por el Abogado JESUS ENRIQUE OJEDA, en nombre y representación del procesado **FLORENTIN LEDEZMA**, y que dicho recurso no puede ser admitido para su estudio en esta Instancia, por no haber cumplido con la presentación de la resolución recurrida, lo cual imposibilita el control de este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento del requisito de impugnabilidad objetiva.----------

A más de ello, cabe señalar que según expresiones del recurrente –que no pueden ser verificadas por no adjuntar la resolución recurrida-, el A.I. N° 451 del 29 de diciembre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú resolvió revocar una resolución del Juzgado Penal de Garantías.---

En varios fallos he sentado postura sobre el punto, al referir que el **art. 477**, establece: "***Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación*** *contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o* ***contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento,*** *extingan la acción o la pena,* ***o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena***" (Las negritas son mías).----------

El art. 449 del mismo plexo normativo preceptúa: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente…"*.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Que, el art. 477 del digesto procesal penal es el que establece las condiciones para la determinación de la impugnabilidad objetiva de una resolución, es decir, la posibilidad de que aquella resolución sea cuestionada por la vía procesal utilizada por el justiciable.----------

Dicho articulado utiliza el cuantificador lógico *"Sólo"*, el cual nos permite, lógicamente, razonar *a contrario sensu*. El razonamiento *a contrario sensu* es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en ella.----------

Al respecto, refiere el connotado jurista Tarello: *"...dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo"*(Tarello, Giovanni, *L´interpretazinoedellalegge,* Milano, Ed. Fiuffre, 1980, citado por Mendonca, Juan Carlos, *La interpretación Literal en el derecho*, Ed. Intercontinental, ed. 2da, Asunción, Paraguay, año 2013, pág. 107).----------

Asimismo, los autores Daniel Mendonca y Ricardo Guibourg, expresan al respecto: *"...dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido*" (Mendonca, Daniel &Guibourg, Ricardo, *La Odisea Constitucional*, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, año 2000, pág. 108.).----------

Por tanto, en el caso de autos interlocutorios dictados por el Tribunal de Apelación que no pongan fin al proceso éstos quedan excluidos de los supuestos contemplados en el art. 477 del código de forma penal, ergo, la resolución cuestionada carecería del requerimiento de impugnabilidad objetiva establecido en la ley, ya que sólo puede interponerse el recurso extraordinario de casación contra autos interlocutorios que ponen fin al proceso.----------

En el presente caso, el auto interlocutorio impugnado, según expresiones del recurrente, es un fallo que revoca una decisión del órgano jurisdiccional de

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

primera instancia, de lo cual se deduce que no se trata de una resolución que pone fin al procedimiento.----------

Por todas estas razones, corresponde **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto. **ES MI OPINIÓN.**----------

OPINIÓN DEL SR. MINISTRO MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA.

Me adhiero a la declaración de INADMISIBILIDAD del presente Recurso de Casación por los siguientes fundamentos:----------

1. En cuanto al requisito de admisibilidad vinculado a objeto del recurso de casación, considero que el Art. 477 del Código Procesal Penal establece dos tipos de resoluciones que pueden ser cuestionados por esta vía recursiva: 1) la sentencia definitiva de los tribunales de apelación y 2) las resoluciones que pongan fin al procedimiento, cuando el recurso sea planteado contra las resoluciones identificadas como autos interlocutorios.----------

2. En el presente caso, el recurrente interpone el recurso contra un auto interlocutorio que declaró la nulidad de una resolución dictada por el Juez Penal de Garantías, que sobreseyó definitivamente al procesado, es decir, la resolución objeto de casación no pone fin al procedimiento ya que anula el auto interlocutorio que dispone el sobreseimiento definitivo del procesado, y en consecuencia la causa deberá proseguir ante otro juzgado penal de garantías; por lo tanto, al no tratarse de un Auto Interlocutorio que ponga fin al procedimiento, no se da cumplimiento al requisito de admisibilidad objetiva del recurso. **ES MI OPINIÓN**.----------

OPINIÓN DE LA SRA. MINISTRA MARIA CAROLINA LLANES.

Me adhiero a la opinión del ministro Luis María Benítez Riera, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN**.----------

Por tanto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,**

SALA PENAL

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E:

I- DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado JESUS ENRIQUE OJEDA, en nombre y representación del procesado **FLORENTIN LEDEZMA**, contra el Auto Interlocutorio Nº 451 del 29 de diciembre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

II- ANOTAR, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 25 de julio de 2024
con Nro. A.I.: 360 D.